JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-01
Medio de Control: REPETICION
Demandante: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P OFICIAL.
Demandado: ANCIZAR CARILLO Y OTROS.

Del estudio de la demanda de Repetición de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL contra ANCIZAR CARRILLO, ARISTOBULO JUSTINICO ORTIZ, JOSÉ ADOLFO GOMEZ, SANDRA ACEVEDO MOLANO, BLANCA MONI ARIZA CASTELLANOS, ALFREDO BOCANEGRA VARON y JOSÉ ALBERTO GIRON ROJAS, se advierte que conforme el artículo 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*", en el presente caso, la entidad demandante no aporta documento idóneo que permita demostrar que fue realizado el pago de las sumas ordenadas.

Tampoco se aporta el certificado de pago suscrito por el tesorero del IBAL S.A. ESP OFICIAL, relacionado en el numeral 9 del capítulo de pruebas de la demanda.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. Juan Carlos Arbeláez Sánchez como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ